

PROCESO: VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE. MELVA SAENZ SAAVEDRA
DDA. HD. DET. CAROLINA ORTEGA SAENZ Y HD. INDET.
DEL CTE. JESÚS EDGAR ORTEGA REINA
RADICACIÓN. 76001-31-10-005-2019-00570-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 307**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico, la demandante MELVA SAENZ SAAVEDRA y la demandada CAROLINA ORTEGA SAENZ, presentan acuerdo conciliatorio, en virtud a ello el apoderado de la parte actora solicita se dicte sentencia en los términos del numeral 1º del Art. 278 del C.G.P.

Delanteramente y en virtud a que el apoderado de la demandante, de un lado, pretende la notificación por conducta concluyente de la señora CAROLINA ORTEGA SÁENZ, ha de advertirse que al tenor de lo establecido en el inciso 1º del Art. 301 del C.G.P. no podrá tenerla como tal, toda vez que la mencionada norma expresamente indica: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*, y en el escrito de acuerdo no se hace mención al auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se incorporará el acuerdo presentado para que conste y obre en el expediente; se tiene que la presente demanda se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados del causante JESÚS EDGAR ORTEGA REINA, quienes deben ser representados por un curador ad-litem, profesional que al tenor de lo establecido en el Art. 56 del C.G.P. no puede disponer del derecho en litigio, en consecuencia, con el acuerdo presentado no se podrá dictar sentencia anticipada, toda vez que conforme al Art. 278 ibidem, la solicitud debe provenir de todas las partes, siendo los indeterminados igualmente parte dentro del presente asunto.

Finalmente, y revisado el libelo demandatorio, se observa que no se ha cumplido con la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, en virtud a ello deberá cumplir con lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda.

PROCESO: VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE. MELVA SAENZ SAAVEDRA
DDA. HD. DET. CAROLINA ORTEGA SAENZ Y HD. INDET.
DEL CTE. JESÚS EDGAR ORTEGA REINA
RADICACIÓN. 76001-31-10-005-2019-00570-00

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada CAROLINA ORTEGA SÁENZ, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: INCORPORAR el acuerdo presentado, y **NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada, por los motivos esbozados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal y proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bdfb69f0f56b17ae4eb48ebc8052b4eaf94318f24b20ae8f555d59da1bb37f

Documento generado en 16/02/2021 11:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>